



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020)

**INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA No.
110014003023201801044 00**

En atención a la respuesta de la accionante, en el que informa no habérsele asignado “cita de control con especialista en Otorrinolaringología” y solicita atención domiciliaria, debe considerarse que, recordando lo expresado por la Corte Constitucional, “la atención domiciliaria como alternativa a la atención hospitalaria institucional está cubierta por el POS, bajo las normas de calidad vigentes, en los casos en que se considere pertinente por el profesional tratante, bajo las normas de calidad vigentes. En este orden de ideas, para que un afiliado pueda acceder al servicio de salud en comento, simplemente bastaría que la experticia y los conocimientos técnicos y científicos de un galeno que haya conocido y estudiado de primera mano las condiciones del usuario, determine con “el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología” la necesidad de la tecnología en salud pretendida, ya que, como se enunció anteriormente, sólo un galeno es la persona apta y competente para determinar el manejo de salud que corresponda y ordenar los procedimientos, medicamentos, insumos o servicios que sean del caso, ya que el juez de tutela “no puede arrogarse estas facultades para el ejercicio de funciones que le resultan por completo ajenas en su calidad de autoridad judicial”¹ (subrayado fuera del texto)

Si bien, la actual problemática de salud por causa del virus COVID-19 que afronta la humanidad y que no es ajena a nuestra Nación, limita las actividades de las personas, lo cierto es que se han tomado medidas para prevenir el contagio y la propagación de manera vertiginosa de la enfermedad, con los decretos 417 del 17 de marzo, 457 del 22 de marzo y 531 del 8 de abril, todos del 2020; en los que además se impartió aislamiento preventivo y se restringió la movilidad en el territorio Colombia, no obstante, atendiendo a una prestación continua en el servicio de salud de los habitantes se permitió que las personas que deban asistir a citas médicas, cirugías o tratamientos programados, lo puedan hacer sin ninguna limitante.

Es decir, pese a que hay un riesgo latente por el virus, es compartido con todos los individuos, situación que fue analizado en los Decretos mencionados y que determina que las personas que tienen padecimiento pueden eventualmente asistir a sus consultas si sus condiciones de salud así lo permite. Adicionalmente, no se demuestra una limitación física o de salud, que a la acá incidentante, le impida asistir a remisión del examen, y por otro lado, como lo indicó el Honorable Colegiado, no existe prescripción alguna en el que se ordene realizarla en el lugar de habitación.

¹ Sentencia T 644 del 2015

Así mismo, debe tenerse en cuenta que dicho examen demanda de equipos médicos especiales los cuales están dispuestos en las IPS adscritas a la entidad promotora de salud.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Dispone:

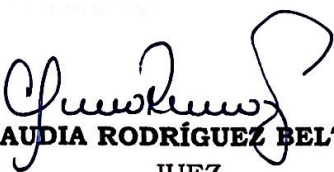
Primero: Negar la solicitud de practicar el examen en el domicilio de la accionante, de conformidad con lo expuesto.

Segundo: Requerir a la accionada nuevamente para que proceda a dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo del 19 de octubre del 2018, en el término de tres (3) días, agende cita con el especialista en Otorrinolaringología de manera inmediata, y le haga conocer de manera efectiva la fecha en la que se le realizará, para lo cual, puede comunicársela al correo electrónico lindabravo218@gmail.com.

Tercero: Ahora, y en consideración a que, las actuaciones judiciales y constituciones han cambiado de manera abrupta y temporal, por lo menos en su modo de enteramiento con ocasión a la problemática mundial COVID-19, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, en el que se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con la finalidad de mitigar y contener la grave situación de salud pública que afecta el país por causas de la pandemia y se adoptaron, tal y como que se “[...] *habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos, y adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la prestación del servicio público de justicia* [...]”, así mismo, porque el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, tendrá lugar hasta el 26 de abril de 2020, hasta las (00:00 a.m.), se ordena NOTIFICAR la presente determinación a las partes a través de los medios tecnológicos como es el correo electrónico dispuesto por las partes para efectos de notificación, la cual se entenderá efectiva, una vez se obtenga acuse de recibido por parte del iniciador, de conformidad con lo normado en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 y el artículo 291 del Código General del Proceso.

Vencido el respectivo término, se resolverá lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE,


CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

PALL